

acostumbrados, evitando, sin embargo, todo género de intemperancia.

12. Se prohibirá en las poblaciones y campamentos donde habitan las tropas, la venta de toda especie de frutas, por evitar el abuso que se pudiera hacer de las verdes.

13. Por ningun motivo tomarán los soldados pan crudo, carne salada u oliscada, marisco ni agua corrompida.

14. Durante la inminencia de la epidemia, no se les obligará á fatigas innecesarias ni excesivas.

15. Los señores oficiales á quienes se dirige esta instruccion, la ampliarán y modificarán como les sugieran sus opiniones y convencimientos, y las especiales circunstancias en que estuvieren.

México, Febrero 14 de 1849.—*Joaquin Navarro*.

NUMERO 3202.

Febrero 19 de 1849.—*Decreto*.—*Que las familias de los empleados y militares casados y que se casen sin licencia del gobierno, tienen opcion á montepío.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se derogan las leyes que exigen en los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el consentimiento á los menores para casarse.

2. Se indulta de las penas en que hayan incidido los militares y empleados por haber contraído matrimonio sin licencia respectiva.—*Mariano Otero*, presidente del senado.—*José María Godoy*, diputado

presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Manuel Diaz Zimbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y para la mejor observancia de este decreto y de las disposiciones que aun quedan vigentes sobre concesion de montepío, el Excmo. Sr. presidente, usando de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitucion, y deseando evitar abusos, ha tenido á bien acordar se guarden las prevenciones que siguen:

1^a Los empleados de todas clases, luego que contraigan matrimonio, darán de ello aviso por conducto de sus jefes al ministerio respectivo, expresando el nombre de la persona con quien lo hayan verificado, y tambien el de los padres de ésta.

2^a Los que se hayan casado antes de ahora sin licencia, y quedan comprendidos en el artículo 2^o, darán el mismo aviso luego que se haga la publicacion de este decreto.

3^a Los interesados en la concesion del montepío por muerte de los empleados de que hablan los dos artículos precedentes, acompañarán á su solicitud y documentos legales, una certificacion del oficial mayor del ministerio respectivo, de haberse dado en su caso el aviso correspondiente.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1849.—*Jimenez*.

NUMERO 3203.

Febrero 23 de 1849.—*Decreto*.—*Autorizacion al gobierno para aceptar el servicio de la guardia nacional de Jalisco.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general á decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para aceptar el auxilio de la guardia nacional que ofrece el gobernador del Estado de Jalisco, para escolta de la comision de límites de que habla el artículo 5^o del tratado de Guadalupe.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*Mariano Otero*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3204.

Febrero 24 de 1849.—*Circular*.—*Se ordena que la guardia nacional móvil, se halle dispuesta y organizada bajo la denominacion de "Ejército federal de reserva".*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, que ve atacada la forma de gobierno por un partido desorganizador, cuyas tendencias son demasiado conocidas, ha creído uno de sus más sagrados deberes hacer cuanto esté de su parte para conservar ileso el depósito de la Constitucion, única esperanza salvadora de la patria.

Los esfuerzos combinados del gobierno general con los de los Estados, sin necesidad de otra coalicion que las que proporciona la misma forma federativa, bastan en sentir de S. E. para lograr aquel fin.

Con tal motivo me manda decir á V. S., como tengo la honra de verificarlo, que

aunque no puede disponer el gobierno de la guardia nacional, sin previo permiso del congreso, es muy conveniente que la móvil se halle dispuesta y organizada, bajo la denominacion de: *Ejército federal de reserva*, de la manera que consta en el estado número 1, y que explica el documento número 2, para que cuando aquel augusto cuerpo dé su permiso en circunstancias que lo exijan, todo esté prevenido.

¿Qué podrá temerse, S. Excmo., el dia que el ejército de reserva esté listo á moverse? ¿Qué faccion podrá sobreponerse al esfuerzo unánime de toda la nacion? ¿En qué punto no será agobiado cualquiera que intente perturbar la pública tranquilidad?

Se agolpan las razones en apoyo de esta providencia, y por lo mismo el Excmo. Sr. presidente espera que el Ministerio del digno cargo de V. E., proceda desde luego á la organizacion gradual de la fuerza indicada, procurando que los Estados alisten antes de un mes, la que les sea posible, para que no sea la falta de diligencia la que nos robe la paz, la armonía y el orden que á virtud de los desengaños de muchos, y de los esfuerzos y cooperacion de los Estados, empieza á disfrutar la nacion.

Con este motivo tengo la honra de renovar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 1.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA DE LAS TRES ARMAS DE LA GUARDIA NACIONAL MÓVIL, DE QUE SE COMPODRÁ EL EJÉRCITO FEDERAL DE RESERVA.

Puebla y Tlaxcala: media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres, y tres piezas de artillería con idem de 46 idem, el primero; Total 1,546. El segundo, un escuadron de caballería con fuerza de 100 hombres. Total 1,646.

Veracruz: media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,646.

Oaxaca: media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Sur de México: media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

México: media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Querétaro y Michoacan; media brigada, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres y una pieza de artillería con idem de 15 idem, el primero; total 515. El segundo, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, dos piezas de artillería con idem de 31 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem; total 1,131. Total de ambos 1,646.

San Luis Potosí; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Guanajuato; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Jalisco y Colima; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem el primero, total 1,046. El segundo, un escuadron de caballería con fuerza de 100 hombres. Total de ambos 1,146.

Zacatecas; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de

46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas; media brigada, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con idem de 15 idem, y dos escuadrones de caballería, con idem de 200 idem el primero; total 715. El segundo, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con idem de 15 idem, y dos escuadrones de caballería con idem de 200 idem; total 715. Y el tercero, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con idem de 15 idem, y cuatro escuadrones de caballería con idem de 400 idem; total 915. Total de los tres Estados 2,345.

Durango; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Chihuahua; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Sinaloa; media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,646.

Sonora; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Tabasco y Chiapas; media brigada, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con idem de 15 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem el primero; total 615. El segundo, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres, dos piezas de artillería con idem de 31 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem; total 631. Total de ambos 1,242.

Yucatán, media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,646.

Distrito federal; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, seis piezas de artillería con idem de 92 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,192.

Totales 18 medias brigadas, 43 batallones de infantería con fuerza de 21,500 hombres, 57 piezas de artillería con idem de 873 idem, y 26 escuadrones de caballería con idem de 2,600 idem. Total general 24,973.

México, Febrero 24 de 1849.—*Arista*

NUMERO 2.

PREVENCIONES PARA LA ORGANIZACION DEL EJERCITO FEDERAL DE RESERVA.

1ª Los Excmos. Sres. gobernadores mandarán organizar los batallones, escuadrones ó compañías de artillería de la guardia móvil, en los lugares en que residan esas fuerzas, para que cuando sean necesarias, salgan á donde convenga, en el todo ó en parte, y se haga efectiva la cooperacion de los Estados á la conservacion del orden en la República.

2ª La organizacion de los cuerpos de infantería, artillería y caballería de guardia móvil, debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en decreto de 15 de Julio último; pero como es muy difícil que los cuerpos estén completos, se han puesto en el estado núm. 1 los batallones en quinientas plazas con cuatro ó seis compañías, los escuadrones con cien hombres en dos compañías, y las compañías ó baterías de artillería con noventa y dos plazas.

3ª Las piezas designadas á cada Estado en el documento núm. 1, estarán montadas, provistas de trescientos tiros por pieza, doscientos de bala rasa y ciento de metralla; y cada plaza de tropa tendrá do-

ce paradas de cartuchos en sus cartucheras ó parques.

4ª Los tiros de mulas y sus atalajes estarán listos á disposicion de la artillería para moverse á los ocho dias de recibida la orden conveniente.

5ª Cada media brigada constará de dos ó tres batallones, un escuadron de caballería y media batería de á tres piezas ó una seccion de á dos.

6ª El jefe de una media brigada será el más antiguo de los que la compongan, y tendrá dos ayudantes subalternos.

7ª En lo interior de cada Estado, los jefes que manden las medias brigadas recorrerán los pueblos donde estén las compañías, agitarán su organizacion, procurarán se ejerciten y tengan su completo armamento, acopio de municiones, etc., con el fin de que no haya demora en la formacion de brigadas cuando llegue el caso.

8ª La plana mayor de una brigada constará de un general con tres ayudantes, y un mayor de órdenes con dos ayudantes subalternos.

9ª Las brigadas y sus planas mayores se formarán cuando con arreglo á las leyes se ponga á las órdenes del gobierno general la guardia móvil, en cuyo caso, el Excmo. Sr. presidente nombrará á los jefes de las brigadas y al general en jefe de todo ó parte del ejército de reserva.

10. El gobierno general franqueará á los Estados las piezas y municiones de cañon que le sea posible, en el estado en que se hallen, para que las monten y expediten del todo; precediendo para esto el arreglo de su precio, para que la cuenta y razon esté clara y debidamente justificada.

México, Febrero 24 de 1849.—*Arista*

NUMERO 3205.

Febrero 28 de 1849.—Reglamento.—Reglas bajo las cuales se vende libremente el tabaco importado durante la invasion americana.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota del Excmo. Sr. secretario del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, de 6 de Diciembre último, con que acompañó á este Ministerio las copias que en lo confidencial le entregó el señor encargado de negocios, interino, de los Estados-Unidos del Norte, sobre las reclamaciones que algunos ciudadanos americanos hacen por las trabas que tienen para expender libremente los tabacos de su propiedad, con arreglo al tratado de paz, por hallarse estos efectos en el caso de que habla el artículo 19, y de los cuales nuevamente ha hecho mérito el Excmo. Sr. ministro plenipotenciario de aquella república; S. E., no obstante lo que V. S. manifestó en su informe relativo de 22 del que fina, y mediante á que el tratado de paz celebrado con los Estados-Unidos del Norte, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día 2 de Febrero, y ratificado en 2 de Mayo del año próximo pasado, debe observarse estrictamente, sin que obste para ello cualquiera otra determinación en contrario: considerando asimismo que conforme al artículo 19 del propio tratado los reclamantes tienen derecho de vender libremente el tabaco que importaron durante la ocupación de una parte de la República por las fuerzas de dicha nación, se ha servido declararlo así, y disponer se observen al efecto las prevenciones siguientes:

Primera.—Los tenedores de tabaco importado en la República durante la ocupación de una parte de ella por las fuerzas de los Estados-Unidos del Norte, presentarán desde luego á la administración de tabaco del lugar en que existiere el tabaco, ó en la del mas inmediato, si en él no la hubiere, relacion firmada por ellos, de las existencias que cada uno tuviere,

expresando el peso ó número de ellas, y las marcas de los tercios ó cajones en que estuvieren contenidas.

Segunda.—El administrador expedirá á cada uno de los interesados, constancia especificada de haber presentado la citada relacion, para que en caso de aprehension pueda justificarse el origen y pertenencia del tabaco que se tuviere.

Tercera.—Cuando alguno de los interesados solicite conducir alguna cantidad de tabaco de un punto á otro, presentará al administrador de la renta, pedimento por duplicado, para que expida la correspondiente guta, obligándose á presentar la responsiva dentro del término que aquel prudentemente le señale, con la constancia de haber llegado á su destino, y tomándose por la administracion de tabacos respectiva la razon correspondiente.

Cuarta.—Los administradores de la renta quedan facultados para visitar cada vez que lo estimen conveniente los almacenes ó tiendas en que se guarde ó expendan dicho tabaco, únicamente para el efecto de imponerse del consumo que sufre y existencia que quede, á fin de que se extinga ó claudique el permiso de venderlo, una vez que se haya consumido.

Quinta.—El tabaco que se conduzca de un punto á otro, ó se encuentre en ellos sin la constancia de que habla la prevencion segunda, ó la guta de que trata la prevencion tercera de esta orden, quedará sujeto á las leyes vigentes, y los empleados de la renta y demas autoridades públicas autorizadas para perseguirlo y confiscarlo en la forma que aquellas prescriben.

Y para que tenga cumplido efecto las disposiciones anteriores, lo comunico á V. S. por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, acompañándole copia de las reclamaciones de que se trata, á fin de que lo circule todo á los administradores de la renta, para que les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente, para

su conocimiento y como resultado de su nota de 6 de Diciembre último, reiterándole las protestas de mi mas distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1849.—Piña y Cuevas.

NUMERO 3206.

Marzo 1º de 1849.—Circular.—La joyería y no el papel sin cola y de media cola, debe disfrutar la rebaja del 40 por 100 de derechos de importacion.

En vista del oficio de V. S. de 25 de Noviembre último, en que trasladó el del administrador de la aduana marítima de Tampico, consultando si á la joyería y al papel sin cola ó de media cola, les comprende la baja de un 40 por 100 en los derechos, concedida por decreto de 3 de Mayo del año próximo pasado, y con presencia de lo expuesto en el particular por esa direccion y por la junta consultiva de aranceles, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que la joyería debe disfrutar la expresada baja de derechos, y no el papel sin cola ó de media cola, mediante á que en diverso decreto del mismo día 3 de Mayo, se señalaron los derechos que debe satisfacer.

Lo que digo á V. S. en contestacion para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1849.—Arista.

NUMERO 3207.

Marzo 1º de 1849.—Circular.—Se ordena que la revista de inspeccion no se omita y se pase en los puntos donde se hallen las fracciones.

Hoy digo al señor comandante general de Tamaulipas lo que sigue:

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con oficio de V. S. número 58 de 16 del próximo pasado, en que inserta el que le

dirigió el comandante del 8º batallon de línea, sobre que se disponga la reunion de todo el cuerpo para que pueda pasársle la revista de inspeccion que ha prevenido la Plana Mayor; y en contestacion me manda S. E. decirle que por ahora no puede acordarse lo que pide el citado jefe, por ser necesario atender á la seguridad de la frontera, y que la revista de inspeccion se pase en los puntos donde se hallen las fracciones del cuerpo; lo que digo á V. S. en contestacion.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1849.—Arista.

NUMERO 3208.

Marzo 7 de 1849.—Circular.—Se previene que cada cuerpo de caballería remita á la escuela de aplicacion diez individuos.

Con fecha de ayer me dice el Excmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina lo que copio.

Excmo. Sr.—Con fecha 7 del próximo pasado resolvió el Excmo. Sr. presidente, que cada uno de los cuerpos de caballería remitiese á esta capital dos sargentos segundos, tres cabos y cinco soldados, para la escuela de aplicacion dependiente del Colegio militar, cuyos individuos vendrian ajustados hasta fin del mes en que se remitiesen á dicha escuela y continuarian pasando revista en sus respectivos cuerpos.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1849.—Arista.